



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, catorce (14) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : MARTHA CECILIA PERDOMO.
RADICACIÓN : 2017-00684

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del proceso con fundamento en que no hará uso de la prerrogativa del Art. 557 Numeral 7 del estatuto procesal civil, frente a lo cual el Juzgado acude al artículo 468 del C.G.P. que regula la situación expuesta por el peticionario, en cuyo inciso final del numeral 5 señala que:

“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación”.

En ese orden, se determina que la parte demandante desiste de la facultad que le otorga el legislador de perseguir otros bienes de la parte ejecutada, ante la no extinción de la obligación con el remate del bien hipotecado, y en virtud de ello, solicita la terminación del proceso, y entrega de títulos judiciales, que al revisarse el portal web del Banco Agrario de Colombia de la cuenta de depósitos judiciales, no se reporta a favor del presente proceso títulos pendientes de pago, en esa medida, se dispondrá la terminación del proceso ante la manifestación del apoderado de la parte ejecutante quien goza de la facultada para ello, sin ordenamiento frente a medidas cautelares en razón de que en la diligencia de remate se dispuso sobre el particular.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

- 1°.- **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo.
- 2°.- **DESGLOSAR** a costa de la parte demandante, los documentos que sirvieron como base de la ejecución.
- 3°.- **NEGAR** la entrega de depósitos judiciales, dado que no existen depósitos judiciales pendientes de pago
- 4°.- **ARCHIVAR** las diligencias previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez